

El eco-abuso de derecho cinco años después

Eco-abuse of rights five years later

Gonzalo Sozzo | cosimogonzalosozzo@gmail.com

Instituto de Derecho Civil

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional del Litoral

Resumen

Este artículo aborda el problema de la puesta en funcionamiento por los tribunales de la figura del abuso del derecho en relación a los derechos de incidencia colectiva (art. 14 *in fine* del CCC). El análisis de la jurisprudencia muestra que el empleo aún no se ha consolidado en una verdadera doctrina judicial, pero el proceso de construcción ya se ha iniciado y para su continuidad se requiere una mejor comprensión del perfil de la figura —en el marco del proyecto de las líneas de diseño del CCC—, lo que incluye cuatro puntos clave: la genealogía de la norma, su diferenciación con los supuestos de conflictos de derechos individuales y colectivos, las directrices para su funcionamiento y las pretensiones judiciales a que puede dar lugar.

Palabras clave

abuso del derecho · derechos de incidencia colectiva · Código Civil y Comercial

Abstract

This article addresses the problem of putting into practice by the courts the figure of abuse of rights in relation to «rights of collective incidence» (art. 14 *in fine*, Civil and Commercial Code). The analysis of the jurisprudence shows that the employment has not yet been consolidated into a true judicial doctrine, but the construction process has already begun and for its continuity a better understanding of the role —within the framework of the CCC design lines Project— is required, to improve the understanding of the profile of the figure, which includes four key points: the genealogy of the norm, its differentiation with the case of conflicts between individual and collective rights, the guidelines for its operation and the judicial claims to which it may give rise.

Key words

abuse of rights · collective rights · Civil and Commercial Code

Introducción

Cinco años es un período ideal para efectuar un balance a corto término del funcionamiento de una norma. Distintas instituciones a lo largo y ancho del planeta suelen efectuar evaluaciones de las normas a cinco años, vista de su entrada en vigencia. El espíritu de estas evaluaciones, a mi modo de ver, debería ser el de extraer las fortalezas

y debilidades existentes con el objetivo de mejorar la implementación; en esa dirección va este estudio.

Esta evaluación requiere de un análisis institución por institución o al menos, sector por sector. Sin embargo, hay un fenómeno general: puede observarse que el ritmo de entrada en funcionamiento de las nuevas respuestas normativas del Código Civil y Comercial no han tenido los mismos tiempos y velocidades, lo cual puede obedecer a razones muy diversas. Así, es claro que las instituciones o herramientas que tienen menos tradición o constituyen un «préstamo legal» requieren de mayor tiempo para su implementación; por ejemplo, es entendible que una figura como la tutela preventiva del contrato que constituye un préstamo legal proviene del derecho anglosajón y requiera un cierto período para que los operadores del campo legal descubran su potencial y efectúen las adecuaciones necesarias para que pueda funcionar. Otras respuestas del ccc quedan relegadas en su uso porque es necesario adecuar los «arreglos institucionales» para su implementación, lo que en ocasiones puede llevar demasiado tiempo en Argentina. Algunas se ven postergadas por cierta pervivencia de esquemas conceptuales y categorías teóricas anteriores que no se adecuan a la regulación; es lo que ocurre a mi juicio con la regulación de las obligaciones de hacer (artículo 714 ccc) a causa de la subsistencia de la concepción binaria de obligaciones de medios y de resultados. Finalmente —la lista no es exhaustiva— otras soluciones normativas para su puesta en funcionamiento y su consolidación requieren de un cambio más profundo en la cultura jurídica de los operadores del campo legal; es el caso del dispositivo que el Código prevé para la protección de la sustentabilidad de los ecosistemas.

Hace unos años escribí un artículo al respecto intentando mostrar el potencial de la herramienta del abuso del derecho en relación al ambiente que, junto con la otra gran innovación en materia de abuso de derecho del ccc, la posibilidad de entablar una acción preventiva (art. 10 ccc) en estos casos, me parecía un gran avance para defender los bienes comunes.⁽¹⁾

Este artículo se limita al abordaje del problema de la puesta en funcionamiento por los tribunales de la figura del abuso del derecho en relación a los derechos de incidencia colectiva (art. 14 *in fine* del ccc), una de las respuestas más innovadoras de la teoría general de los derechos contenida en el ccc.

El análisis de la jurisprudencia muestra que su empleo aún no se ha consolidado en una verdadera doctrina judicial, pero que su proceso de construcción ya se encuentra en marcha.

Mi tesis es que el potencial de la figura es enorme y para proseguir el proceso de construcción iniciado de una cultura jurídica a su respecto, se requiere de una mejor comprensión del perfil de la figura, lo que incluye cuatro puntos clave: la genealogía de la norma, su diferenciación con los supuestos de conflictos de derechos individuales y colectivos, las directrices para su funcionamiento y las pretensiones judiciales a que puede dar lugar.

⁽¹⁾ Sozzo, Gonzalo (2017) El giro ecológico del abuso de derecho. *Revista de Derecho Ambiental* N° 51, pp. 1–11. Puede verse también: Cafferatta, Néstor (s/d) Abuso de derecho contra el ambiente. *Revista Electrónica de Derecho ambiental*. N° 36, Julio 2020. Un trabajo pionero en este asunto ha sido el de Mosset Iturraspe, Jorge (1998). El abuso en el pensamiento de tres juristas trascendentes: Risolia, Spota y Llambías. Una situación concreta: el abuso y el derecho ambiental". *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 16, p. 139 y sgtes.

1. El eco abuso del derecho en el proyecto regulatorio del CCC

Es natural que una nueva norma que entra en vigencia o es proyectada sea objeto de un análisis neo exegético que aborde críticamente su estructura y función. Este tipo de análisis arroja resultados que son de gran utilidad para su uso, pues permite conocer mejor su ámbito de aplicación, elementos, requisitos, fines, consecuencias, etcétera.

Sin embargo, este análisis exige ser complementado con un ejercicio de contextualización previo, que ponga en evidencia el sentido de la norma en el engranaje que tejen las líneas generales de diseño del Código. En otras palabras, la neo exégesis debe ser comprendida en el marco de las líneas de diseño del CCC que son las que le dan sentido al proyecto de resistematización del Derecho Privado del CCC. En este orden, creo que hay dos líneas de diseño que le imponen su estilo al eco-abuso de derecho en el Derecho Privado: la primera consiste en introducir el principio de sustentabilidad de los ecosistemas, y la segunda está dada por la consideración de lo social como límite a las acciones de los individuos.

El abuso de derecho como cláusula de sociabilidad

Como se sabe, el CCC revisitó la teoría de los derechos y su ejercicio, esto último centralmente a través de la jerarquización de las cláusulas generales de la buena fe y del abuso del derecho (arts. 9, 10 y 14). Ricardo Lorenzetti ha calificado como «Principio de sociabilidad» al que impulsa este «ajuste» del ejercicio de los derechos individuales a una matriz social empleando para ello la buena fe, el abuso de derecho, etc.⁽²⁾ Desde mi perspectiva, podrá llamarse a este principio «principio de solidaridad», que no significa «auxiliar» o «ayudar» o «donar» en favor de otro —aunque pueda llegar a serlo en algún caso— sino solo de considerar al otro, atender a su existencia, ser deferente con su persona, reconocerlo como tal.

Sea como fuere, es un acierto considerar que la buena fe, el abuso del derecho y el orden público de coordinación son «cláusulas generales» que derivan de este principio del derecho privado. En el fondo lo que ocurre es que se reconoce que existe algo así como «lo social» que constituye un valor y que va más allá que las individualidades; por tanto, los derechos individuales deben ser ejercidos de manera de contribuir, al mismo tiempo, al desarrollo individual del titular y al de la sociedad en su conjunto. Solo los ejercicios de derechos que combinen adecuadamente ambas finalidades serán valorados positivamente por el derecho. En otras palabras, lo que se hace mediante estas cláusulas generales es introducir la «función social» de los derechos y también la función ambiental.

En este sentido, en los Fundamentos del Anteproyecto se explica que:

Las cláusulas generales relativas a la buena fe, el abuso, el fraude, y otras tuvieron un proceso histórico de generalización creciente. Primero fueron utilizados en obligaciones, contratos y derechos reales específicos, luego se extendió su aplicación a las obligaciones, los contratos, los derechos reales, de familia y de sucesiones en general, y finalmente fueron adoptados como principios generales en todo el derecho privado. Esta calificación como principios generales

⁽²⁾ Lorenzetti, Ricardo (2016). *Fundamentos de Derecho Privado*. Ed. La ley, p.73 y sgtes.

que ha sido ampliamente receptada en la jurisprudencia, no se condice con la ubicación metodológica en el Código Civil, que sigue siendo específica y sectorial.⁽³⁾

Ricardo Lorenzetti explica que se trata de haber internalizado el «principio de sociabilidad» (2016:39) que manda «prestar nuestra atención a aquel universo escondido, la base de la montaña, donde está el “principio de insolidaridad”»⁽⁴⁾. En definitiva, al igual que el Código Civil de Brasil de 2002, el CCC recoge una línea de diseño o directriz general que consiste en reconocer la necesidad de que los derechos individuales contribuyan a la construcción de «lo social» entendido como un lazo social más robusto.

La idea que se introduce en el Código, como un principio del ejercicio de los derechos, es la necesidad de «atender al otro». Así, ¿qué significa actuar de buena fe? ¿Comportarse correctamente con el otro y no abusar de los derechos individuales? ¿Atender en el ejercicio a la función social que desarrollan o ejercerlos de manera de satisfacer las necesidades individuales y al mismo tiempo, las sociales?

Este es un primer contexto en el cual debe ser realizado el análisis de las normas que fundan el eco abuso de derecho (arts. 10 y 14 CCC).

El abuso de derecho como herramienta para la protección de los ecosistemas

El segundo contexto, que es particular de la cláusula del eco abuso de derecho (art. 14 segundo párrafo) es el de la introducción en el CCC del principio de sustentabilidad de los ecosistemas que aparece formulado expresamente en el artículo 240 que articula el dispositivo de reglas distribuido a lo largo del CCC y que tienen por finalidad coadyuvar a la protección de los ecosistemas en las relaciones entre particulares.⁽⁵⁾

Este segundo contexto explica la especial dirección que ha tomado el abuso de derecho en relación a la sustentabilidad de los ecosistemas y a la defensa de los bienes colectivos en general.

En particular, este segundo contexto permite dimensionar el eco abuso de derecho como la vía por la cual se introduce la función ecológica en la estructura de los derechos subjetivos lo cual tiene un significado crucial, y como a partir de allí se genera una conexión con la función preventiva de la responsabilidad por daños para obtener la cesación de las acciones o la recomposición (art. 10, tercer párrafo).

2. El uso judicial del eco abuso de derecho

Los casos jurisprudenciales a cinco años vista

En un caso, el tribunal hizo lugar a un planteo de un grupo de vecinos que cautelarmente —no innovar— solicitaron se prohíba a una empresa la instalación de una planta de

⁽³⁾ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, pto. 6.1 «En nuestro anteproyecto proponemos darle una amplitud mayor, incluyendo reglas para el ejercicio de los derechos, cuyo destinatario no es el juez, sino los ciudadanos, y nociones generales sobre los bienes individuales y colectivos, que le dan al código un sentido general en materia valorativa, como lo explicamos más adelante.» (p. 12)

⁽⁴⁾ Martins-Costa, Judith (2007) Sobre o principio de insolidaridade: os cumes das montanhas e os universos submersos. *Revista Letras*, N° 32, p. 149.

⁽⁵⁾ Sozzo, Gonzalo (2019) Derecho Privado Ambiental. *El giro ecológico del derecho privado*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina.

tratamiento de residuos domiciliarios sin antes efectuar el respectivo estudio y evaluación de impacto ambiental. Para hacer lugar a la medida, el tribunal argumentó —entre otras muchas normas— las reglas del artículo 14 y 240 del CCC.

En un caso, se discutía si una empresa cerealera debería responder por las enfermedades respiratorias causadas a una vecina por el polvillo generado por la actividad que desarrollaba. La Corte anuló el fallo de segunda instancia que rechazaba la demanda y en particular, en el voto del Dr. Falistocco, se sostuvo como argumento las reglas de los artículos 14 y 240 del CCC⁽⁶⁾. El pasaje del voto es el siguiente:

Coronando todo este desarrollo jurisprudencial y doctrinario, se destaca su reciente regulación en el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación (arts. 1, 2, 3, 14, 204 Cód. Civ. y Com. de la Nación y CC.) que establece límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, exhibiendo una vez más su marcado apego a lo colectivo, y manda a que el ejercicio de los derechos individuales sea compatible con los derechos de incidencia colectiva, que no se afecte la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje; y asimismo regula el deber preventivo a cumplir por aquellas personas que desarrollen una actividad que sea previsible de producir un daño. Del mismo modo debe destacarse que el nuevo digesto otorga facultades al magistrado para que, a petición de parte, aplique una sanción pecuniaria a quien actúe con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva.

Luego de esta profunda reestructuración del sistema que modifica la lectura del ordenamiento, y que enseña que debemos partir de un análisis del caso que tenga en miras la protección general del ambiente, cabe concluir que los argumentos expuestos al respecto por el Tribunal *a quo* no lucen suficientes ni resultan acordes a dicha protección.

En otro caso⁽⁷⁾ que alcanzó gran repercusión por otros motivos —la discusión en curso sobre los derechos de los animales— se debatió cuáles son los límites del derecho del propietario de un zoológico respecto del trato y condiciones de vida de sus animales. Allí la magistrada que dictó la sentencia hizo la aplicación del artículo 14 del CCC hasta el momento más significativa en la jurisprudencia argentina. La sentencia hizo lugar al planteo con los siguientes argumentos que son de gran relevancia porque además de reconocer que «Sandra es un sujeto no humano»; empleando para ello la idea de que el derecho debe interpretarse de manera dinámica y no estática (art. 2 CCC). (...) Es indudable que la vida y la dignidad de ser viviente, si bien completamente desagregada en el ordenamiento jurídico con relación a las «personas humanas» no impide que analógicamente sea extendida a Sandra cuando ella inviste la condición de «ser sintiente», una categoría que se compadece con el Código Civil argentino que al igual que en el caso francés que solo tiene dos categorías, personas y bienes, sostiene que existe un abuso de derecho (artículo 10 CCC) por parte del propietario del zoológico que no brinda a Sandra condiciones de alojamiento adecuadas. El abuso de derechos se funda según la sentencia en que se contrarían «los fines tenidos en cuenta en

⁽⁶⁾ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 13/06/2017, “Matassa, Nélide D. c. Municipalidad de Puerto General San Martín s/ recurso de inconstitucionalidad”, El Litoral 20/02/2018, 6. Cita online: AR/JUR/50212/2017.

⁽⁷⁾ “Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA sobre amparo”, EXPTE. A2174, 2015/0.

la ley 14346, de no infligir sufrimiento a un ser viviente, proveniente en este caso tanto del concesionario como del Gobierno de la Ciudad de Bs. As.».

En un proceso concursal, uno de los bienes de la empresa fallida era un buque con un avanzado estado de deterioro que estaba amarrado en la zona cercana a la cuenca Matanza Riachuelo; el síndico del concurso inició una medida cautelar de prevención del daño ambiental a la que el juez hizo lugar ordenando la remoción del buque por el riesgo de su hundimiento, para lo cual valoró a la luz de los artículos 14 y 240 del CCC los derechos de incidencia colectiva que se verían afectados en relación con los derechos de los acreedores de la concursada⁽⁸⁾ a cobrarse de la realización de este activo.

Finalmente, hay que mencionar que en el caso en que se debatió la constitucionalidad de la Ley de Glaciares⁽⁹⁾ y frente al argumento de la empresa acerca de que se limitaba su derecho de ejercicio de la industria, la Corte recordó que es necesario ponderar y armonizar estos derechos colectivos ambientales con los derechos individuales como la propiedad privada o la libertad de ejercicio de la industria y comercio:

Es por ello que frente a las previsiones de la Ley de Glaciares que apuntan a proteger derechos de incidencia colectiva —y de un carácter especialmente novedoso—, los jueces deben ponderar que las personas físicas y jurídicas pueden ciertamente ser titulares de derechos subjetivos que integran el concepto constitucional de propiedad, amparados en los términos y con la extensión que les reconoce el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal. Mas también deben considerar que ese derecho individual debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva (artículos 14 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación) para asegurar que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable (artículos 1º, 2º y 4º de la Ley General del Ambiente N° 25.675). Todo ello en consideración de los objetivos generales de bien común, como aquel que la comunidad internacional ha trazado para garantizar «modalidades de consumo y producción sostenibles» en la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible aprobado por la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 (A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, objetivo 12). En suma, el juicio de constitucionalidad de un posible acto lesivo derivado de la ley 26.639 —acreditada que fuera la existencia de una causa judicial— debe ser analizado en el contexto de ponderación de los diversos derechos y bienes involucrados.

Una lectura de los casos

Una revisión de la jurisprudencia de estos cinco años de implementación del CCC muestra que el empleo del abuso de derecho en relación a los derechos de incidencia colectiva es relativamente escaso y aún no se ha consolidado en una doctrina judicial marcada.

Una primera explicación para esto podría ser que no hay casos que exijan el uso de esta respuesta normativa del abuso de derecho en relación con los derechos de incidencia

⁽⁸⁾ «Ello, por cuanto es evidente que cualquier medida que se adopte, si tuviese repercusión económica, devendrá en —al menos— nuevos créditos que pretenderán recuperarse de aquel activo. Es decir, aumentará el pasivo de la fallida.» Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12, 15/03/2017, «QJH», LA LEY 27/12/2017, 5, con nota de Gastón de Mario y Guillermo Leguiza Casqueiro; LA LEY 2018-A, 49, con nota de Gastón de Mario y Guillermo Leguiza Casqueiro. Cita *online*: AR/JUR/85948/2017.

⁽⁹⁾ CSJN, *Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de Inconstitucionalidad*, 04 de junio de 2019.

colectiva. Sin embargo, la enorme cantidad de casos en los que derechos individuales son ejercidos más allá de los fines perforando o desviando los derechos de incidencia colectiva es enorme. La litigación en materia de fumigaciones agrícolas, antenas de telefonía celular, derechos de los animales, ruidos molestos —en los casos en los que no son meras inmisiones inmateriales—, acciones que amparadas en el derecho propietario constituyen afectaciones al paisaje, son solo algunos sectores testigo.

En realidad, es un problema de perspectiva: dónde se ubica el observador de la escena, cuál es la posición que adopta quien relata la historia, son problemas clásicos de la narrativa incluyendo la jurídica. Dicho en otras palabras, el problema no está en los problemas a ser resueltos, sino en cómo se los objetiva, cuáles es la perspectiva de análisis de abogados y jueces a partir de la cual abordan el problema.

Una primera lectura de los casos permite afirmar que (1) en la mayoría los artículos 14 y 240 se emplean indiferenciadamente; como una especie de «tándem» que describe la posibilidad de un «campo de colisión» entre derechos individuales y colectivos y para, precisamente, indicar que en el caso esa colisión existe y que (2) solo en el caso de Sandra hay un empleo de la idea de abuso de derecho en relación a los derechos de incidencia colectiva.

3. El perfil del eco-abuso de derecho

Como señalé, los casos judiciales antes referidos no muestran un uso de la figura del eco-abuso en la que se hubiera hecho un análisis pormenorizado y extraído un perfil más detallado de la figura. En otras palabras, los casos, más allá de proporcionar ejemplos de aplicaciones posibles de la figura, no desarrollan una doctrina a partir de una indagación dogmática de sus extremos.

Esta última tarea me parece indispensable si se quiere profundizar en el camino de extraer de la figura sus máximas posibilidades.

Para ello creo que es indispensable comprender mejor (a) cuál es la fuente de inspiración de la regla legal; (b) cómo se debería diferenciar respecto de los casos de conflictos entre derechos individuales y colectivos, lo que contribuye a delimitar su campo de funcionamiento; (c) cuál es el engranaje de funcionamiento de la norma, en particular, cuáles son las directrices para decidir si existe o abuso y (d) cuáles son las posibles pretensiones que pueden esgrimirse.

La genealogía del eco-abuso

La codificación contemporánea navega entre varias aguas; las de la doctrina y jurisprudencia nacionales, y las del derecho global y el derecho comparado. Sobre todo por las dos últimas vías, asistimos a un fenómeno que es el de la circulación de los modelos legales. En este contexto, el CCC respondió a un afán global, pero al mismo tiempo, actuó de manera atenta con el derecho latinoamericano en algunos tópicos claves, uno de los cuales es el de los derechos colectivos que se encuentran presentes en diversas constituciones de la región. Estos «viajes» de los modelos legales implican un ejercicio de adaptación a las exigencias constitucionales y sistémicas del país de destino. Es lo que ocurrió con las reglas de los artículos 14 segundo párrafo y 240 del CCC.

El artículo 14 segundo párrafo tiene su fuente en la Ley N° 71 de 2010 del Estado Plurinacional de Bolivia. Esta Ley contiene una norma que dice:

Artículo 6 (Ejercicio de los derechos de la madre tierra). Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, deben ejercer los derechos establecidos en la presente ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos.

El ejercicio de los derechos individuales está limitado por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida.

El primer párrafo refiere al ejercicio de los derechos de la Madre Tierra que es —en la economía de la Constitución de 2009— una esfera de derecho diferente de la de los derechos individuales y colectivos de las personas humanas. La regla que se establece es que los derechos de la Madre Tierra deben hacerse de manera compatible con los individuales y colectivos.

Este primer párrafo, en el CCC argentino, toma una forma técnica diferente, más vinculada a la tradición de la cultura jurídica argentina. En efecto, adopta la forma del abuso del derecho, que como se señala en los fundamentos del anteproyecto, junto a la buena fe, tienen gran tradición en la cultura jurídica argentina. Al adoptar esta forma de cláusula de abuso de derecho, si bien la finalidad que tiene el artículo 6 de la Ley boliviana se mantiene en tanto procura coordinar el ejercicio de los derechos individuales con los colectivos, es al mismo tiempo diferente en tanto y en cuanto ingresa en el mecanismo del abuso del derecho, que no supone un conflicto de derechos en sentido típico, es decir, externo. De esta manera, se llega a la idea de que es abusivo ejercer los derechos individuales de que se es titular perjudicando los derechos colectivos a los que debe responder el bien.

Cuando leí el texto del Código argentino inmediatamente vino a mi memoria la sentencia Uriarte Piñeiro de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial.⁽¹⁰⁾ Aquel caso se trataba de una acción de revocación de la donación por incumplimiento de cargos impuestos al donatario, el Museo Nacional de Bellas Artes (MNBA) y allí la jueza preopinante finalizaba su voto diciendo luego de citar a los donantes que:

(...) me pregunto ¿dónde podrá ser mejor mantenida la indivisibilidad de la colección donada? ¿En el Museo cuyo patrimonio quisieron enriquecer los donatarios o dispersadas las obras que la integran entre los actuales diversos herederos colaterales que, transcurridos casi 50 años, pretenden recuperar los elementos integrantes de aquella? La respuesta a tal interrogante me parece obvia.

Antes había dicho al considerar la existencia —o no— de incumplimiento del primer cargo de la donación que consistía en que los cuadros no salieran del museo:

⁽¹⁰⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, Fecha: 18/11/1994. Uriarte, Carmen R. y otros c. *Estado nacional*. Ministerio de Educación y Cultura. La Ley 1995-D, 65 B Cita Online: AR/JUR/2516/7994.

Las consideraciones que hasta aquí he formulado, luego de realizar un detenido estudio de todas las constancias de la causa, me llevan a la conclusión de que, en el ejercicio de su potestad revocatoria de la donación, los diversos colaterales intervinientes en autos incurrieron en abuso, frente a la ausencia de perjuicios derivados del incumplimiento y, por consiguiente, no es posible acogerlo (en lo que respecta al primer cargo de la donación).

Pues aun cuando, por cierto, el art. 1197 del Cod. Civil (en sentido análogo, primera parte de su art. 1850) establece que las convenciones hechas en los contratos constituyen ley para los contratantes, otras normas suyas de no mejor jerarquía condenan el ejercicio anti funcional de las prerrogativas jurídicas (los arts. 1071, 1198, párr. 1º, 2513, 2514 y concs.), esto es, la ley tolera el ejercicio regular de los derechos pero «no ampara el ejercicio abusiva de los derechos. Se considerará tal al que contraríe las fines que aquélla tuvo en mira of reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenos costumbres» (art. 1071), permitiendo al juez la posibilidad de definir —como es su deber— lo justo concreto en las contiendas que le son sometidas.

La sentencia fue revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordando la idea de que los contratos se celebran para ser cumplidos. Los hechos posteriores a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que daban cuenta los periódicos de la época me convencieron de la corrección de la línea de respuesta de la Cámara al interrogante de la jueza preopinante antes transcripto. Así el diario *La Nación* en su edición del día 18/XI/2001 contenía una pequeña columna en la que informaba que en Londres, en la casa de subastas Sotherby's, se vendía por remate parte de la colección Uriarte Piñeiro.

Cuando comenté los fallos⁽¹¹⁾ señalé la ausencia e invisibilidad en los razonamientos de los tribunales que intervinieron del derecho colectivo al patrimonio cultural (art. 41 CN) como contrapunto al derecho derivado de la libertad contractual de exigir el cumplimiento o, como en el caso, la revocación de la donación frente al incumplimiento. Me parecía que la sola figura del abuso del derecho, en tanto «límite interno» de la propiedad y la libertad individual no era suficientemente fuerte desde la perspectiva argumental para construir un razonamiento alternativo al de la Corte y que la Constitución Nacional reformada en 1994. Permitía sostener una nueva perspectiva de casos como éste a través de la visibilización de la existencia de un conflicto entre derechos individuales y colectivos que debería abordarse ponderando el derecho fundamental implícito a la libertad contractual y sus derivados y el derecho fundamental de acceso al patrimonio cultural y los museos.

Esa falta de peso argumental del abuso de derecho tradicional se debía a que no reconocía, en la estructura interna del derecho subjetivo la existencia de un fin colectivo. La respuesta del CCC es precisamente eso: consiste en «hacer girar» el abuso del derecho en la dirección de una mirada más atenta con los derechos de incidencia colectiva internalizándolo como una de sus finalidades la actuación pro bien colectivo por parte del titular.

⁽¹¹⁾ Sozzo, Gonzalo (s/d). El derecho fundamental al patrimonio cultural en estado gaseoso (La narrativa de los casos jurisprudenciales como solvente). *Revista de Derecho Ambiental*, N° 10, pp. 10–49.

La necesidad de diferenciar el eco-abuso del conflicto entre derechos individuales y colectivos

Como se sabe, el CCC incorporó además de la conocida esfera de los derechos individuales, la de los derechos colectivos (art. 14 primer párrafo). Esta coexistencia de ambas esferas de derecho hace indispensable el reconocimiento del «campo de colisión»⁽¹²⁾, que es lo que se hace en el segundo párrafo del artículo 14 y en el artículo 240. La preocupación ha sido centralmente visibilizar la colisión existente entre derechos individuales (libertad de contratar y de ejercicio del poder propietario) y la protección de los ecosistemas, a lo que puede adicionarse la protección del patrimonio cultural.⁽¹³⁾

Una vez establecida, por vía de la introducción de la esfera de los derechos colectivos en el CCC, la consecuente posibilidad potencial de conflictos entre ambas esferas, fue necesario atender a cómo solucionar esos conflictos.

A tales fines, uno de los caminos elegidos ha sido, como señalé, el rediseño del abuso de derecho «porque tiene una extensa tradición interpretativa en nuestro país y porque no se confunde con la idea intervencionista» ¿Cuál es el sentido del giro del abuso del derecho? Desde mi perspectiva consiste, como anticipé, en incorporar una nueva dimensión al ejercicio de los derechos individuales: la dimensión ambiental o común —si se quiere incluir también la dimensión cultural—.

El otro camino fue establecer una regla de ponderación entre ambas esferas de derechos, que fue lo que se hizo en el artículo 240. En efecto, además del ejercicio abusivo de los derechos individuales por desatender las finalidades colectivas que tienen los bienes ambientales, el CCC establece una regla (el artículo 240) que intenta resolver el problema de los conflictos entre derechos individuales y derechos colectivos.

Aquí el conflicto es externo al derecho individual, en el sentido de que el ejercicio que pretende el titular del mismo colisiona con otro derecho —colectivo— que se encuentra fuera de su estructura y del cual son titulares otros sujetos. Es una especie de lo que tradicionalmente se ha denominado conflictos de derechos, y en particular los conflictos de derechos fundamentales.

Para entender la diferencia entre el eco-abuso de derecho y el conflicto externo de derechos individuales y colectivos hay que saber que el abuso de derecho dio lugar a un debate acerca de si se trataba de un conflicto de derechos o no; discusión que finalmente terminó por descartar que fuera así, en razón de que el conflicto entre los fines individualistas y los fines sociales impuestos por el derecho objetivo como un límite a la libertad individual se encontraban, desde que se aceptaba la figura del abuso de derecho, dentro de la misma estructura del derecho subjetivo. En este sentido, se ha dicho que en el abuso de derechos no hay un conflicto de derechos pues no es que al derecho subjetivo se opone otro de otra persona que debería limitarlo; en el abuso de derecho hay un derecho que se ejerce sin

⁽¹²⁾ Lorenzetti, Ricardo (2016) *Fundamentos del derecho privado*. Ed. La ley, p. 72.

⁽¹³⁾ En esta dirección se señala en los fundamentos del Anteproyecto que «los conflictos ambientales, se refieren a bienes que son mencionados en el código como del dominio público, pero la Constitución y la ley ambiental los considera colectivos, y no solamente de propiedad del Estado» y luego que es un «código de los derechos individuales y colectivos. En su mayoría, los códigos del derecho privado comparado regulan solo los derechos individuales. El anteproyecto que presentamos da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Argentina y de modo coordinado con la brasileña. Esto tiene un impacto significativo en el modo de relacionamiento con los recursos naturales».

considerar el «espíritu de la ley», es decir, contrariando los fines por los cuales se otorgó; se ejerce sin derecho, por lo que no puede nunca haber un conflicto de derechos.⁽¹⁴⁾

La situación del conflicto externo de derechos es bien diferente al caso del ejercicio abusivo del derecho que refiere el artículo 14. Aquí hay un sujeto (a) que ejerce derechos individuales sobre un bien (a') que puede no tener un valor ambiental (vgr. digamos que (a) ejerce la industria licita siderúrgica) y un sujeto (b) que está legitimado para defender derechos colectivos (el afectado, una ONG o el Defensor del pueblo) sobre bienes comunes ambientales (que digamos que piensa —y tiene pruebas— que el sujeto [a] está contaminando la fuente de agua de la cual se toma el agua potable en la ciudad vecina a la industria). Aquí claramente (a) no abusa de su derecho pues su propiedad y su libertad no recaen sobre el objeto «fuente de agua»; la fuente de agua potable es un bien de titularidad —normalmente pública— que resulta afectado.

Aquí no existe abuso de derecho, sino un conflicto de derechos que se resuelve (a) si hay reglas aplicables al caso, por ejemplo, en el campo del derecho administrativo o ambiental que establecen «mínimos de tolerancia», para los estudios de impacto ambiental o métodos para volcar efluentes a los cursos de agua el conflicto se resuelve mediante esas reglas; si (B) no existen reglas o son contradictorias, el conflicto se resuelve mediante lo que en algunas geografías se denomina *balancing*, en otras «juicio de ponderación» o *jugement de compatibilité*. En una palabra, es una regla para los casos difíciles de conflicto de derechos fundamentales cuando existen diferentes bienes en juego que recaen sobre diferentes objetos.

Cualquiera sea el conflicto de derechos fundamentales y el juicio de ponderación que se efectúe, siempre se requiere de un principio que permita orientar la decisión; que incline el peso de la argumentación y que en definitiva ayude a determinar cuál derecho debe desarrollarse más que otro⁽¹⁵⁾. La literatura sobre los conflictos de derechos fundamentales se ocupa siguiendo diferentes tradiciones todas del hemisferio norte a los conflictos de derechos civiles sociales o ambos. Rara vez se ocupan de los que aquí hemos denominado derechos fundamentales sobre bienes comunes⁽¹⁶⁾. Sin embargo, algunos tribunales sudamericanos vienen desarrollando la idea de que los derechos sobre bienes colectivos o comunes son más fundantes que los derechos sociales y culturales y más aún que los derechos civiles y políticos.

El fundamento que se da para ello es que sin bienes comunes ambientales no es posible la vida humana en la Tierra, por tanto, que la existencia de los demás derechos tiene una condición de posibilidad de base que está dada por la existencia y el correcto desarrollo de los derechos ambientales de los cuales dependen.

Como señalé más arriba, el análisis de los casos jurisprudenciales en los cuales se cita el artículo 14 del CCC muestra que en su mayoría son hipótesis —con excepción del caso de Sandra— de conflictos de derechos individuales con los derechos de incidencia colectiva, no de abuso de derecho.

En definitiva, en el eco-abuso de derecho una persona (a) es titular de un derecho individual (a') sobre un bien sobre el cual recaen también derechos de incidencia colectiva. Son los casos de transpropiedad. Aquí no hay otro sustrato material —un bien (b)— de los derechos de incidencia colectiva, sino un solo sustrato material que es objeto de ambos

⁽¹⁴⁾ Laquis, Manuel (1958). *Abuso de derecho y conflicto de derechos. Lecciones y Ensayos*. Facultad de derecho, Universidad de Buenos Aires, N° 7, pp. 109 y sgtes.

⁽¹⁵⁾ Alexy, Robert (2012) *Teoría de los derechos fundamentales*. Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales; Montealegre, Eduardo (Dir.) [2008] *La ponderación en el derecho*. Ed. Universidad del Externado de Colombia.

⁽¹⁶⁾ Alexy, Robert (1997). *El concepto y la validez del derecho*, Ed. Gedisa.

derechos. En otras palabras, a diferencia del abuso de derecho tradicional, no se perjudica a un sujeto (b) titular del otro derecho individual.

El eco-abuso de derecho o la introducción de la función ecológica en la estructura de los derechos subjetivos

La figura del abuso del derecho, surgida de la jurisprudencia francesa⁽¹⁷⁾ a mediados del s. XIX formó parte de un movimiento que intentó explicitar la existencia de límites internos, fronteras internas, de los derechos subjetivos, principalmente el derecho de dominio de las cosas. En otros términos, constituyó un esfuerzo por argumentar que los derechos subjetivos son relativos, no absolutos, que el poder propietario tiene vallas internas que nacen del mismo derecho y que limitan las posibilidades y márgenes de maniobra del propietario en el sentido de que no puede «utilizar» la libertad o la cosa en su interés individual si ese uso no se alinea también con las finalidades y usos que son considerados legítimos por el derecho objetivo.

En ese contexto, el abuso del derecho intentó «establecer la llamada policía jurídica de los derechos individuales»⁽¹⁸⁾ con el objetivo de evitar que se los ejerza de modo anti funcional, es decir, contra los fines económicos sociales que el derecho subjetivo tiene. Se trata de límites internos que el propio derecho subjetivo tiene: a) actuar para dar a la cosa el destino, vgr., productivo, que la cosa tiene conforme su naturaleza; b) abstenerse de realizar actos que no le reportan utilidad al titular y que solo perjudican a terceros; c) ejercer el derecho contra el principio de buena fe, vgr., apartándose arbitraria e intempestivamente de una tratativa, negándose así injustificadamente a contratar; d) ejercer el derecho de manera «excesiva».⁽¹⁹⁾

Es importante retener que la idea medular del abuso del derecho no persiguió generar una transformación de los poderes propietarios ni de las libertades; de ahí que la idea central es que se ejerce un derecho de manera abusiva cuando se lo hace ilegítimamente, es decir sin atender al fin de desarrollar los intereses del individuo titular en su beneficio sino con el solo objetivo de perjudicar a un tercero.

Pese a ello la fórmula doble con la cual la Ley 17711 consagró en el derecho positivo argentino el abuso del derecho (art. 1071), recoge como uno de sus dos criterios de calificación la idea de los fines del derecho: es abusivo el ejercicio de un derecho cuando se lo hace contra sus fines. Se trata de uno de los criterios para calificar el abuso del derecho que existen en el derecho comparado y de los más difundidos por la doctrina. La idea es que el derecho objetivo proporciona a los derechos un fin o «función social» —más allá de la función individualista—; los derechos subjetivos son «derechos—función»; por lo tanto, existe abuso del derecho cuando el titular lo emplea contrariando esos fines o función, es decir, cuando los usa de manera «anti funcional». Este criterio de calificación del abuso del derecho permite introducir en su seno la idea de «funciones sociales» y, de este modo hacerle cumplir al abuso del derecho la función de constituir una cláusula general que permite el *aggiornamento* de los derechos objetivos a los cambios sociales⁽²⁰⁾

⁽¹⁷⁾ Rovira viñas, Antoni (1983). *El abuso de los derechos fundamentales*. Ed. Península, p. 101 y sgtes.

⁽¹⁸⁾ Spota, Alberto (1947) *Tratado de derecho civil. Parte general*, Tomo I, Volumen 2. Ed. De Palma, p. 334.

⁽¹⁹⁾ Sobre esta variante no existe consenso. Para Louis Josserand (1946) por ejemplo, no constituye un ejercicio abusivo del derecho sino un límite.

⁽²⁰⁾ «Precisamente este “margen de maniobra” que el abuso del derecho permite a los jueces ha dado lugar a una crítica por parte de algunos autores. Ved un panorama de esta crítica en Rovira Viñas, Antoni (1983). *El abuso de los derechos fundamentales*. Ed. Península, pp. 137–145.

a través de la jurisprudencia creativa de los jueces⁴. Josserand, al tratar este criterio de calificación, efectúa una cita de la obra de Duguit para fundar la idea de que este criterio implica adoptar la idea de «derecho–función» de Duguit⁽²¹⁾; sin embargo, el pensamiento de Duguit respecto del abuso del derecho es muy crítico y se ocupa de dejar claro que no permite desarrollar la idea de función social.

En fin, lo que separa el movimiento de la función social de la propiedad y los derechos subjetivos del proyecto político del abuso del derecho es que

(...) la incidencia del abuso de derecho en el momento de ejercicio de aquel legitima la persistencia de una relativamente inalterada concepción de los derechos —en cuya atribución el legislador no hace relevar intereses hetero individuales—, en ocasiones conflictivos con relación a los del respectivo titular; diversa es la consecuencia que emerge de la concepción de la función social de la propiedad.⁽²²⁾

La innovación del nuevo Código Civil y Comercial, que he denominado giro ambiental del abuso del derecho, es un nuevo jalón en esta historia del abuso del derecho que básicamente consiste en haber internalizado, en la propia estructura del derecho subjetivo lo que en principio constituye un límite externo al derecho subjetivo que proviene de los «derechos de incidencia colectiva» (DIC) (art. 41 Constitución Argentina). En otras palabras, se asigna a los derechos subjetivos una doble función: a) satisfacer las necesidades individuales (función individualista); b) satisfacer las necesidades comunes o colectivas.

Tomemos por ejemplo el derecho de dominio. La «cosa» de la cual es dueño una persona humana o jurídica es un «bien» que integra el patrimonio de esa persona, pero también puede ser —al mismo tiempo— un bien valioso desde la perspectiva ambiental o cultural, no solo para él sino para toda la sociedad. Así, la cosa será soporte material de dos derechos, uno individual —el dominio— y otro colectivo o común —el derecho de incidencia colectiva— del cual son titulares otros sujetos (la ciudadanía en general). Por ello, el titular del derecho subjetivo sabe y es responsable por dar a la cosa un uso que signifique desarrollar ambos derechos al mismo tiempo. La elección de la figura del abuso del derecho para desarrollar la función ambiental de los derechos individuales está plenamente justificada. No solo por su profundo arraigo en la tradición cultural del derecho privado argentino, sino por su plasticidad y su compatibilidad con el proyecto de un Código que confía en los jueces.

Las directrices para el uso de la figura

En definitiva, existen en el CCC dos niveles de conflictividad entre los derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva: (a) un nivel de conflictividad «interno» al propio derecho subjetivo que se traduce en una tensión interna constante que el Código manda a gestionar día a día al propietario del bien; en este primer nivel existe abuso de derecho cuando (art. 14) el titular del derecho subjetivo no «atiende» debidamente a la finalidad

⁽²¹⁾ «...en realidad, y en una sociedad organizada, los pretendidos derechos subjetivos son derechos función; no deben salir del plan de la función a la que corresponden, pues de la contralto su titular, las desvía de su destino, cometiendo un abuso de derecha; el acta abusiva es e/ acta contrario at fin de la institución, a su espíritu y finalidad» (Rovira Viñas, 1983:312–313)

⁽²²⁾ Prata, Ana (1982). *A tutela constitucional da autonomia privada*. Ed. Librería Almedin, p. 157.

colectiva que el bien tiene cuando ejerce su derecho; (b) un nivel de conflictividad externo; en este segundo nivel, el titular de un derecho subjetivo al ejercerlo provoca una colisión con el derecho colectivo que detentan otros titulares sobre otro bien diferente del que recae el derecho subjetivo (art. 240).

Existe entre estos dos niveles una indudable conexión, pues en ambas hipótesis la colisión de órdenes de derechos —el orden de los derechos individuales y el orden de los colectivos— es la misma. Por tanto, existen reglas comunes para resolver esa colisión que son proporcionadas por el artículo 240 del CCC. Se trata de tres subdirectivas para resolver estos conflictos: (a) por incompatibilidad con los DIC; (B) por disconformidad con las leyes ambientales; (c) por afectar la sostenibilidad del ecosistema y sus componentes. La segunda subdirectiva remite a una hipótesis de ilegalidad o antijuridicidad formal, por lo cual es ajena al abuso del derecho.^[23]

En lo que aquí interesa —a los fines del eco-abuso de derecho— establecer directivas claras para delimitar cuando existe y cuando no existe abuso de derecho por desconocer las finalidades comunes o colectivas de los derechos subjetivos es sumamente relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica. El artículo 240 actúa, así, como una regla legal especial respecto de la cláusula general del eco abuso del derecho. De las tres subdirectrices que establece el artículo 240 son sin dudas la primera y la tercera las que actúan como reglas para dirimir la existencia del abuso del derecho:

- a) el titular de un derecho subjetivo abusa de su derecho si ejerce su poder afectando «la sustentabilidad del ecosistema y sus componentes».^[24] Desde siempre se ha considerado abusivo actuar para dañar a terceros a través del ejercicio de un derecho individual, lo que cambia es que el daño es al ecosistema, su equilibrio o a alguno de los micro bienes que lo componen.
- b) además de ello, la primera regla es también una sub directriz de abuso del derecho: ir en contra de los fines colectivos que tienen los derechos individuales.

En fin, existe un *feed back* entre ambas normas —el artículo 14 y 240—, una sinergia posible que debe ser explorada.

Las acciones judiciales basadas en el eco abuso del derecho

Como se sabe tradicionalmente, el abuso del derecho ha servido a los fines de justificar la reparación del daño. El CCC ha innovado al vincular el abuso del derecho con la idea de prevención del daño (art. 10 tercer párrafo). Este cambio de perspectiva, que va en el mismo sentido de la transformación de la responsabilidad por daños (arts. 17010 y sgtes.), es muy relevante pues significa que ante un comportamiento del titular de un derecho subjetivo que desconsidere las consecuencias que su conducta tiene sobre los bienes colectivos que subyacen en los derechos de incidencia colectiva, los afectados, el defensor del pueblo o una ONG, por vía del amparo colectivo (art. 43 CN) u otras vías para las que tengan legitimación activa, podrán hacer valer ante los tribunales una pretensión de

^[23] Lorenzetti, Ricardo (2016). *Fundamentos de Derecho Privado*. Ed. La ley, p. 403.

^[24] La segunda regla «disconformidad con las leyes ambientales» es claramente un caso de ilegalidad; y la primer sub directriz «incompatibilidad con los derechos de incidencia colectiva» refiere al conflicto externo.

prevención conforme las reglas del artículo 1709 y sgtes.; concretamente, podrán solicitar que se prevenga el abuso. Obviamente, se tratará normalmente de evitar la continuidad de la conducta abusiva, por lo que se estará frente a una hipótesis de «prevención imperfecta» que se dirige a evitar la continuación o profundización del daño.

Además de ello, muy en línea con el espíritu con que el derecho de daños trata el tema del daño ambiental, el CCC permite que los legitimados activos mencionados soliciten «la reposición al estado de hecho anterior» (art. 10 tercer párrafo), lo que no significa ni más ni menos que solicitar la recomposición del bien ambiental perjudicado (art. 41 CN).

En fin, esta conexión entre abuso del derecho y pretensión de prevención del daño es sumamente útil en el campo de los bienes ambientales donde, como se sabe, siempre es preferible la prevención a la reparación y la recomposición a la indemnización. Además de ello, como última ratio, se tendrá a disposición la posibilidad de iniciar una acción para obtener la reparación del daño.

En definitiva, el cambio de perfil, la ecologización, no es solo de la fórmula del abuso de derecho, sino también de las acciones judiciales que derivan de él que claramente adoptan en la regla del artículo 10 tercer párrafo una perspectiva ambiental o, más ampliamente, una mirada dirigida a la protección de los bienes comunes

4. Las normas vienen primero, la cultura después

Los tiempos de las reformas normativas y los de la cultura de los operadores del campo legal no son los mismos. Por ello, puede haber razones para ser pesimistas; cinco años, en un contexto de constante aceleración del envejecimiento de las regulaciones puede ser bastante tiempo para una norma. Hay otros motivos que permiten ser optimistas; al mismo tiempo cinco años es prácticamente nada para los tiempos que exige la consolidación de una cultura jurídica.

La urgencia del cambio climático, la recurrencia de las catástrofes, la rarefacción acelerada de los «recursos naturales», el desmoronamiento de la biodiversidad y las crisis hídricas muestran que el paradigma del derecho privado ajeno a la cuestión de la sustentabilidad de los ecosistemas es socialmente insostenible.

El CCC dio el paso necesario para colocar la cuestión ambiental en el centro del derecho privado. Ahora nos corresponde a los abogados, jueces, profesores y facultades de derecho consolidar el desarrollo cultural que esta empresa exige.

Bibliografía

- ALEX, Robert (1997). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa.
- (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de estudios políticos y constitucionales.
- CAFFERATA, Néstor. Abuso de derecho contra el ambiente, *Revista Electrónica de Derecho ambiental*, 36, 2020.
- CIMBALI, Enrico (1907). *La nova fase del Diritto Civile*. UTET.
- DONZELOT, Jaques (2007). *La invención de lo social*, Nueva Visión.
- DUGUIT, León (1987). *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*. Edeval.
- FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos (1992). *Abuso del Derecho*. Ed. Astrea.
- JOSSERAND, Louis (1946). *El espíritu de los derechos y su relatividad*. José M. Cajica, Puebla, México.
- LAQUIS, Manuel (1958). Abuso de derecho y conflicto de derechos, *Lecciones y Ensayos*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 7:109 y sgtes.
- LEONFANTI, María Antonia (1944). Abuso del derecho (Continuación). *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Tomo 42-43.

LORENZETTI, Ricardo (2016). *Fundamentos de Derecho Privado*. La ley.

MARTINS-COSTA, Judith (2007). Sobre o principio de insolidaridade: os cumes das montanhas e os universos submersos, *Letras*, 32:149.

MONTEALEGRE, Eduardo (Dir.) (2008). *La ponderación en el derecho*. Universidad del Externado de Colombia.

MOSSET ITURRASPE, Jorge (1998). El abuso en el pensamiento de tres juristas trascendentes: Risolía, Spota y Llabrás.

Una situación concreta: el abuso y el derecho ambiental, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 16:139 y sgtes.

PRATA, Ana (1982). *A tutela constitucional da autonomia privada*. Librería Almedin.

ROVIRA VIÑAS, Antoni (1983). *El abuso de los derechos fundamentales*. Península.

SOZZO, Gonzalo (2017). El giro ecológico del abuso de derecho, *Revista de Derecho Ambiental*, 51:1 y sgtes.

——— (2019). *Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del derecho privado*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina.

——— El derecho fundamental al patrimonio cultural en estado gaseoso (La narrativa de los casos jurisprudenciales como solvente), *Revista de Derecho Ambiental*, 10:10–49.

SPOTA, Alberto (1947). *Tratado de derecho civil*. Parte general, Tomo I, Volumen 2. De Palma.